



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 366

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 21 de octubre de 1993

EDICION DE 6 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 21 de octubre de 1993, a las 9:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 23, 24, 25 y 26, CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 12, 13, 19 Y 20 DE OCTUBRE DE 1993 PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS ... DE 1993

III

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Rafael Pardo Rueda y al señor Ministro de Gobierno, doctor Fabio Villegas Ramírez.

Proposición número 77.

Cítese a los señores Ministros de Defensa Nacional y de Gobierno para que el próximo jueves 14 de octubre informen al Senado en sesión reservada sobre las medidas que el Gobierno Nacional ha tomado para garantizar la seguridad de la actual campaña política.

Los señores Ministros pondrán en conocimiento de la Corporación:

1º ¿Cuántos candidatos Presidenciales gozan de protección oficial, sea a través de carros de propiedad del Estado, blindados o no blindados, o de servicio de escolta pago por el Estado? ¿Con qué criterio el Gobierno está distribuyendo esos servicios?

2º ¿Cuántos candidatos, actuales parlamentarios, gozan de los mismos beneficios que los anteriores y cuál es el motivo de discriminación con los restantes parlamentarios?

3º ¿Cuántos candidatos no parlamentarios gozan de ese tipo de protección?

4º ¿Cuántos carros blindados tiene actualmente la Nación para proteger a colombianos y el uso que se da a ellos, discriminando por dependencias del Ejecutivo, de las Fuerzas Armadas, Policía, Legislativo, Ministerio Público y Poder Judicial?

5º ¿Qué número de agentes de la Policía, soldados del Ejército Nacional y detectives del DAS están asignados a escoltas individuales?

6º ¿Cuántos ciudadanos particulares tienen en la actualidad vehículos y escolta oficial por cuenta del Estado?

Gustavo Rodríguez Vargas.

Proposición número 90A.

Aplázase la citación a que se refiere la Proposición número 77 en la cual se cita a los señores Ministros de Defensa Nacional y de Gobierno, para el día jueves 21 de octubre del presente año.

Gustavo Rodríguez Vargas.

Proposición número 91.

Cítese al señor Ministro de Gobierno, doctor Fabio Villegas Ramírez, para que en la sesión plenaria del Senado de la República del día jueves 21 de octubre responda el siguiente cuestionario:

1º ¿Cuál ha sido, cómo ha sido, y qué participación ha tenido el señor Ministro de Gobierno, antes y después, en el proceso que condujo al Gobierno Nacional en el nombramiento del Alcalde de Santa Marta?

José Ignacio Díaz Granados Alzamora.

IV

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los Proyectos de ley números 149 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

“Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

**AUTOR** : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor **LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA**.

\* \* \*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 52 DE 1993. SENADO. 309 DE 1993 CAMARA.**  
(Segundo período).

**TITULO:**

"Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia".

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ Y VERA GRABE LOEWENHERZ**.

**PUBLICACIONES:**

Texto del proyecto para segundo período publicado en "Diario Oficial" número ...

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 285 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 341 de 1993.

**AUTOR** : Señor Ministro de Gobierno, doctor **FABIO VILLEGAS RAMIREZ**.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992 SENADO.**

**TITULO:**

"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de sus recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GEHEM TURBAY**.

**PUBLICACIONES:**

**SENADO** : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta números 67 y 108 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

**AUTOR** : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor **GUIDO NULE AMIN**.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.**  
(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

**TITULO:**

"Por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión y Distribución de Electricidad en el territorio nacional".

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **HUGO SERRANO GOMEZ, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS**.

**PUBLICACIONES:**

**SENADO** : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

**AUTOR** : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor **GUIDO NULE AMIN**.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.**

**TITULO:**

"Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad del periodista".

**Ponentes para segundo debate:**

Honorables Senadores **ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSIO**.

**PUBLICACIONES:**

**SENADO** : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

**AUTOR** : Honorable Senador **GUSTAVO DAJER CHADID**.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 1993. SENADO. 277 DE 1993. CAMARA.**

**TITULO:**

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del Poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

**Ponente para Segundo Debate:**

Honorable Senador **RAUL HERNAN VICTORIA PEREA**.

**PUBLICACIONES:**

**SENADO** : Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

**AUTORES:** Honorable Representante **MIGUEL MOTOA KURI** y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ**.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1992. SENADO. 62 DE 1992. CAMARA.**

**TITULO:**

"Por la cual se crea la lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

**Ponente para Segundo debate:**

Honorable Senador **JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA**.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 215 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 315 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante JUAN CARLOS VIVES MENOTTI y señor Ministro de Salud, doctor GUSTAVO DE ROUX.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1993. SENADO. 314 DE 1993. CAMARA.

## TITULO:

"Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife, en el Departamento del Magdalena".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador LAUREANO ANTONIO CERON LEYTON.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 302 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 330 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor LUIS ALBERTO MORENO MEJIA y honorable Representante MICAEL COTÉS MEJIA.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 1992. SENADO. 60 DE 1992. CAMARA.

## TITULO:

"Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 125 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 345 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Agricultura, doctor ALFONSO LOPEZ CABALLERO.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1993. SENADO.

## TITULO:

"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 280 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 358 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 1993. SENADO.

## TITULO:

"Por la cual se establece un registro de procedimiento para el trámite de las demandas contra entidades públicas y asimiladas y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo debate:

Honorable Senadora VERA GRABE LOEWENHERZ.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 75 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 358 de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS.

V

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS  
PREVIAMENTE CONVOCADAS

INFORME COMISION DE ETICA, CASO  
HONORABLE SENADOR FELIX SALCEDO BALDION

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDONO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1993

por medio de la cual se crea la Región del Caribe.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Región Administrativa y de Planificación del Caribe con el objeto de fomentar el desarrollo económico y social de los departamentos que la integran.

Artículo 2º La Región Administrativa y de Planificación del Caribe estará conformada por los Departamentos de: Atlántico, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre.

Artículo 3º La Región Administrativa y de Planificación del Caribe tendrá personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Artículo 4º La Región Administrativa y de Planificación del Caribe tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan regional de desarrollo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Planeación.

2. Contratar la ejecución de obras y proyectos de inversión económica y social cuando por su naturaleza, importancia y cobertura territorial sean considerados de interés regional, de acuerdo con los correspondientes planes de desarrollo.

3. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico y social de interés regional le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y los departamentos que la integran.

4. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y divisiones administrativas departamentales la ejecución de proyectos que puedan ser confinanciados por ellas.

5. Celebrar convenios o contratos con la Nación y con cualquiera de sus entidades territoriales y divisiones administrativas, relativos a asuntos que tengan incidencia con el desarrollo económico y social de la región.

6. Los demás que le señalen sus estatutos, acordes con su objeto.

Artículo 5º Los Gobernadores de los Departamentos que integran la Región que se crea mediante esta ley, elaborarán los respectivos estatutos, los cuales deberán regular como mínimo las siguientes materias:

Domicilio de la Región; organismos de administración; funciones adicionales de la Región; procedimiento para reformar los estatutos; régimen interno de administración; relaciones entre la Región y los departamentos integrantes; atribuciones y actos de los organismos de administración, y patrimonio.

Artículo 6º Los contratos que celebre la Región Administrativa y de Planificación del Caribe se someterán a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 7º La vigilancia de la gestión fiscal de la Región corresponderá a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º El patrimonio de la Región Administrativa y de Planificación del Caribe estará constituido por:

1. El porcentaje de los ingresos corrientes de cada uno de los departamentos que la integran, que se defina en sus estatutos como suficientes para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

2. Los que le asignen entidades públicas o privadas.

3. Los recursos que reciba como contraprestación por los servicios que presta.

4. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, para la ejecución de proyectos regionales de inversión.

5. Los demás bienes y recursos que reciba a cualquier título y las que se definan en sus estatutos.

Artículo 9º La Región Administrativa y de Planificación del Caribe podrá convertirse en entidad territorial, conforme a la Ley de Ordenamiento Territorial, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Propuesta de conversión aprobada por las asambleas departamentales correspondientes.

2. Aprobación de la ley de conversión por parte del Congreso de la República.

3. Ratificación popular de la decisión del Congreso por los ciudadanos de los departamentos de la Región, mediante referendo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del Senado por,

Gabriel Melo Guevara.  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Caribe Colombiano siempre ha sido una Región. Llegó el momento de darle vida legal a este hecho geográfico, social, político y económico del país.

Incluso mucho antes de que nuestra Nación adquiriera ejercicio pleno de su soberanía a partir de la Campaña Libertadora, el Caribe ya poseía un importante grado de identidad.

La política actual de descentralización administrativa y fiscal no debe detenerse en el municipio y en el departamento. Tiene que pasar ya a unidades territoriales más amplias como las regiones y las provincias, como una forma de reconocer realidades actuales e históricas.

A pesar de los avances conseguidos en los años recientes, el Gobierno Nacional es aún muy centralista y concentra en sus manos un exceso de funciones que se ejercerían mejor por quienes viven más cerca de los problemas que se busca solucionar.

La burocracia central se opone a un desarrollo efectivo de la descentralización, unas veces abierta y otras disimuladamente. Por fortuna la Constitución de 1991 estableció una herramienta institucional capaz de romper este esquema, al abrirle paso a la creación de Regiones como entidades territoriales.

El regionalismo es el nuevo horizonte hacia el cual debe avanzar el país. Es la modalidad de organización estatal que cada vez se utiliza más en los países desarrollados. Implica el fortalecimiento de la unidad y la cohesión del país, respaldando la diversidad

característica de cada Región. Lo cual reviste una especialísima importancia en un país con tanta diversidad como Colombia.

Para el pronto cumplimiento de este propósito presento a la consideración del Senado de la República el presente Proyecto de ley, que busca primero la creación de la Región Administrativa y de Planificación del Caribe, y enseguida su reconocimiento como Entidad Territorial.

La discusión de esta iniciativa coincidirá en el tiempo con la del Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que recientemente presentó el Ministro de Gobierno, lo cual nos permitirá ganar un tiempo muy valioso de trámite legislativo, y garantiza la obtención de este anhelo en breve tiempo.

La Región del Caribe conlleva el impulso al crecimiento regional, acelera la especialización y la creación de economías de escala acordes con la estructura espacial, permite adoptar esquemas de crecimiento autosostenido, y genera una verdadera autonomía territorial.

Autonomía que permita lograr la democracia seccional a través del autogobierno, que implica su capacidad de decisión y acción para organizar sus instituciones políticas, dotarse de recursos financieros y determinar las políticas de desarrollo económico, social y cultural.

La aprobación de este proyecto significaría la culminación de un largo itinerario por el que ha atravesado la organización política del Estado Colombiano, al transformar el centralismo ortodoxo que caracteriza nuestra estructura actual, por un modelo de organización territorial regionalizado, que nos permita contar con un Estado fundado en sólidas bases para recibir el siglo XXI.

Honorables Senadores,

Gabriel Melo Guevara  
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 14 de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 118 de 1993, "por medio de la cual se crea la Región del Caribe", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega  
Secretario General honorable  
Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.



# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 305 de 1993 Cámara y 356 de 1993 Senado, "por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Honorables Senadores:

Al presentar ponencia para segundo debate en el Senado de la República, del proyecto de ley "por medio de la cual la Nación Rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo", considero necesario separar esta presentación en dos aspectos: el primero de ellos relacionado con la justificación, la cual, es por demás tan evidente que sólo representa mi aporte personal al reconocimiento de la vida y obra de Alberto Lleras Camargo. El segundo aspecto tiene que ver con el proyecto mismo, el cual amerita —a mi juicio— algunas modificaciones en su forma y en las propuestas de honores.

### De la justificación.

Si de exaltar la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo se trata, o de aducir motivos adicionales a la feliz idea de rendir póstumos honores a tan egregia figura de nuestra nacionalidad, poco podría añadir a lo ya presentado por los honorables Representantes, Alfonso Uribe Badillo en la exposición de motivos del proyecto de ley, y Armando Pomarico Ramos en las ponencias para primer y segundo debates ante la Comisión Segunda y la sesión plenaria de la Cámara de Representantes.

Es, sin duda Alberto Lleras uno de los prohombres de la vida nacional en el presente siglo, poseedor de condiciones humanas de excepción, que aplicó sin reservas al servicio del país, y sobre todo, a la superación de una de las épocas más tormentosas de nuestra historia.

Sus características de líder nato y de brillante estadista, le permitieron en los años 50, no sólo recoger con tacto los maltrechos hilos de nuestra tradición democrática, para reconstruir el tejido de los intereses sociales, económicos y políticos de los colombianos; sino que logró convocar en torno a su nombre, a su personalidad y a sus ejecutorias, la voluntad nacional que lo eligió en 1958, aún por encima del sectario fervor partidista de aquel entonces, como el primer Presidente del régimen compartido que adoptó el país bajo su inspiración, conocido como el Frente Nacional.

Quizá la historia no ha culminado aún el balance definitivo de las bondades, inconvenientes y deformaciones posteriores del Frente Nacional. Pero resulta claro que, en su momento el proceso gestado en Benidorn y Stiges, y fortalecido durante la Presidencia de Lleras Camargo, representó la alternativa para el país a lo que hubiera sido un tortuoso camino de regímenes de "facto" como los que, de hecho, hicieron carrera en nuestro continente durante los últimos cuarenta años.

Logró Lleras Camargo la institucionalización del país; después de un período —afortunadamente breve— de oscurantismo e incertidumbre nacional. Logró igualmente, sentar sólidas bases para la convivencia de las colectividades, e inició el proceso de erradicación de la violencia política en las áreas rurales.

Fueron éstas las bases de su programa de Gobierno y los frutos concretos de su segundo período presidencial.

No se puede, al intentar una semblanza de Alberto Lleras Camargo desconocer la dimensión internacional de sus condiciones de estadista, no sólo en el ejercicio de la Presidencia de la República, sino a través de sus ejecutorias para consolidar el proceso que culminaría bajo su liderazgo, en el nacimiento de la Organización de Estados Americanos, OEA. Su papel en este trascendental empeño integracionista de las naciones americanas, enaltece aún más su persona y es motivo de orgullo para el país.

Alberto Lleras, el periodista es igualmente ejemplo de lo que representa una vocación en el oficio enaltecedor de interpretar la realidad nacional y hacerla llegar a la comunidad, con sentido crítico, con ecuanimidad y altura y, sobre todo, con la impronta de un depurado estilo literario, que mereció el reconocimiento de la Academia Colombiana de la Lengua, al acogerlo como uno de sus miembros de número.

En el campo de la educación universitaria renunció al elevado cargo de Secretario General de la OEA para prestar como Rector de la Universidad de los Andes su prestigio y colaboración a fin de promover la modernización de la Universidad Colombiana con especial énfasis en la colaboración internacional.

Fue Alberto Lleras, un colombiano excepcionalmente dotado, es cierto. Pero fue igualmente modelo de superación personal; la personificación del autodidacta, del esforzado luchador en el cultivo de los valores fundamentales del ser humano, para proyectarlos al servicio de sus conciudadanos. Por ello, su figura debe ser exaltada como ejemplo para los colombianos de todos los tiempos.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 356 de 1993 Senado, "por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

De los honorables Senadores:

José Blackburn Cortés  
Senador ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", suscrita en New York el 14 de diciembre de 1973.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia sobre el proyecto de la referencia, mediante el cual el Gobierno Nacional, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2, 224 de la Constitución Nacional, presenta a consideración del Senado el proyecto de ley con el que pretende incorporar a nuestra legislación un valioso instrumento legal, encaminado al castigo de delitos, contra "personas internacionalmente protegidas", teniéndose como tal a:

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

El contenido y finalidad de la Convención en términos generales es sana en buena parte, en el sentido de dar una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deban a personas representativas del país en el exterior, y como lo subraya el Gobierno Nacional en su exposición de motivos esta Convención es "un instrumento esencial dentro de la política de modernización y fortalecimiento de la administración de justicia que viene adelantando el Estado y que contribuye igualmente a los esfuerzos en aras de la internacionalización de la justicia"; agrega más adelante "es una herramienta que mantiene un hilo conductor, con el compromiso asumido por el Gobierno del Presidente Gaviria con el pueblo colombiano y por qué no decirlo, con la comunidad internacional, para hacer de Colombia un país pacífico y seguro, con una administración de justicia cada día más fortalecida y capaz de afrontar los más graves problemas de violencia como son el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio, los atentados con fines terroristas, etc."

### Consideraciones generales.

La mencionada Convención consta de un preámbulo y 20 artículos, los cuales comparto plenamente en su estructura y objetivos perseguidos, ya que algunas de las figuras jurídicas allí planteadas, se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal. Igualmente, encontramos en la Convención una figura jurídica llamada "presunto culpable" que entra a reñir con nuestro ordenamiento constitucional consagrado en el artículo 29, el principio de presunción de inocencia, desarrollados en los artículos 2º y 445 del Código de Procedimiento Penal, relacionada además con lo que describe el artículo 5º, de nuestro Código Penal que dice "Culpabilidad. Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva".

Por tales hechos formularé reserva sobre los artículos de la Convención contrarios a la Constitución y a las leyes penales.

Pero además es conducente y procedente dejar en claro después del análisis de la Convención, que ésta es violatoria de nuestra Constitución en su artículo 35, por el artículo 8º, numerales, 1, 2, 3, 4, de la Convención.

**Tratado o Convención.** Es aquel acuerdo o pacto entre dos o más Estados, regidos por el Derecho Internacional, es decir un contrato o convención entre dos o más gobiernos, que se someten al imperio de la Ley Internacional.

**Extradición.** Proviene de los vocablos latinos "Ex" y "traditio" que significan "fuera de" y "entrega", respectivamente.

Para el profesor y tartadista Manzini, citado por Luis Carlos Zárate, en su obra La Extradición en Colombia, dice que la extradición es "aquel particular ordenamiento político jurídico, según el cual un Estado provee la entrega de un individuo imputado o condenado que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente, contra

el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada".

Y el tratadista Cuello Calón, la define diciendo que "es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio, al gobierno de otro país que lo reclama por razones del delito para que sea juzgado y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".

Es claro y no comprensible, porque si el Gobierno Nacional en su exposición de motivos, denuncia conociendo de antemano que si se acoge la Convención tal como viene planteada, se estaría violando la Constitución Colombiana en su artículo 35 que a la letra dice "se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia".

Y lo plantea de la siguiente manera: "El Gobierno Nacional considera necesario formular reserva genérica sobre lo dispuesto por la Convención en materia de extradición para evitar la interpretación contraria al artículo 35 de nuestra Constitución". No entiendo los motivos por que el Gobierno no hace las reservas del caso, cuando presenta el proyecto de ley a consideración remitiéndose a describirlo en la exposición de motivos, que no es ley para las partes. No contradigo que la reserva no excluye la facultad del Estado de conceder la extradición de un extranjero, pero nada dice la no extradición de colombianos por nacimiento.

Por lo tanto, se propone esta reserva:

1. Colombia no se obliga por los numerales 1, 2, 3, 4, del artículo 8º, por cuanto son contrarios al artículo 35 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la prohibición de extraditar colombianos por nacimiento.

Con relación al numeral 1º del artículo 13 de la Convención, dice: "Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte".

Con el ánimo de no incurrir en conflictos de interpretación que pueda en determinado momento ser usado por otro Estado parte, para forzar por vías de hecho e incluso por vías judiciales por una errónea interpretación de la ley del país que plantea la extradición de colombianos por nacimiento.

Por lo tanto, y en atención a lo prescrito en el numeral 2º del artículo 13 de la Convención, propongo la siguiente reserva:

2. Colombia no se obliga por el numeral 1º del artículo 13, en la medida que se opongan al artículo 35 de la Constitución Nacional.

Igualmente propongo que se adopte como reserva la planteada por el Gobierno Nacional en su exposición de motivos así:

3. Colombia formula reserva a las disposiciones de la Convención en la medida que se opongan a los artículos 29 de la Constitución Nacional y a las normas rectoras de la ley penal colombiana.

Por las consideraciones anteriores, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente del Senado de la República:

Darle primer debate al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", suscrita en New York el 14 de diciembre de 1973, con las modificaciones aquí propuestas y que aparecen en el texto del anexo.

Atentamente,

Alberto Montoya Puyana  
Senador de la República.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 30 de 1993, "por la cual se crea el Departamento Administrativo Nacional para la Seguridad en el Transporte y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Por instrucciones del señor Presidente de la Comisión Sexta del Senado, nos permitimos presentar ponencia del Proyecto de ley número 30 de 1993, "por la cual se crea el Departamento Administrativo Nacional para la Seguridad en el Transporte y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República".

El propósito principal del proyecto de ley presentado a consideración del Congreso por el Senador José Blackburn es crear un Departamento Administrativo, que se encargue de velar por la seguridad aérea y terrestre en Colombia. Para justificar el proyecto, el autor, en la exposición de motivos, hace un recuento de las altas tasas de accidentalidad que se han presentado recientemente en Colombia. Dice el autor en su ponencia: "Semejante balance me ha movido a llevar a consideración del honorable Senado de la República, el proyecto de ley mediante la cual se crea el Departamento Administrativo Nacional para la Seguridad en el Transporte, como un mecanismo idóneo para encontrar salidas a la crisis. Su misión principal consistirá en la fijación de políticas orientadas, en principio, a la prevención de la accidentalidad en cualquiera de los medios de transporte, pero igualmente debe asumir las funciones de localización de siniestros, rescate de víctimas, preservación de pruebas y, algo muy importante, la realización posterior de todo tipo de investigaciones de accidentes en los medios de transporte terrestre, aéreo y marítimo".

Consideramos que el propósito que animó al Senador Blackburn a proponer al Congreso, la creación de Departamento Administrativo es muy loable. Sin embargo, la Constitución Nacional trae una disposición muy clara, en los artículos 150, numeral 7 y 154, donde se establece que las leyes que pretendan determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional. De dar trámite a la iniciativa del Senador Blackburn no estaríamos observando lo prescrito en la Constitución Nacional.

En razón a lo anterior, presentamos ponencia negativa al citado proyecto de ley y solicitamos a la honorable Comisión Sexta que apruebe la siguiente proposición:

"Por ser inconstitucional, niéguese y archívese el Proyecto de ley número 30 de 1993, por la cual se crea el Departamento Administrativo Nacional para la Seguridad en el Transporte y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Atentamente,

Senadores: Eduardo Pizano, Guillermo Panchano.

Esta ponencia fue recibida el 15 de octubre de 1993, por la Comisión Sexta del Senado.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 109  
DE 1993 CAMARA

sobre el uso de playas marítimas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la promulgación de la presente las concesiones y permisos para uso de aguas, terrenos de bajamar y playas marítimas comprendidas dentro del perímetro urbano de las ciudades clasificadas por el Ministerio de Desarrollo como zonas turísticas o que se encuentren dentro de las áreas declaradas Zonas Francas Turísticas serán otorgadas por dicho Ministerio, a menos que ellas constituyan reserva estratégica determinada por el Ministerio de Defensa o reserva portuaria aprobada por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2º Las concesiones sobre aguas, terrenos de bajamar o playas marítimas sólo podrán otorgarse con fines turísticos a inversionistas o responsables de establecimientos hoteleros.

Artículo 3º Tales concesiones podrá otorgarse hasta por un término máximo de veinte (20) años, prorrogables por períodos iguales mientras perdure la explotación turística.

Artículo 4º Estas concesiones deberán otorgarse en desarrollo de contratos en que se pacte:

a) La obligación de mantenimiento y conservación de las playas y terrenos de bajamar por parte del concesionario en los términos que dicte el Ministerio de Desarrollo y en consonancia con los planes municipales de urbanismo.

b) La prohibición de hacer cerramientos que impidan la vista de las playas;

c) La prohibición de realizar construcciones o hacer edificaciones destinadas a habitación, oficinas o cualquier otro empleo que no sea puramente recreativo turístico;

d) La obligación de tomar medidas permanentes para evitar la contaminación de las aguas y todo vertimiento de sólidos o líquidos hacia las mismas;

e) La constitución de una garantía de observancia de las leyes y reglamentos sobre el particular así como de las estipulaciones contractuales en la cuantía que determine el Ministerio de Desarrollo;

f) La obligación de ponerlas al servicio de la Nación cuando las necesidades de la defensa pública o cualquier calamidad lo reclamen;

g) La obligación de permitir obras de recuperación o defensa de playas por parte del Gobierno Nacional;

h) La obligación de revertir, sin reembolso alguno, en favor de la Nación cualquier tipo de mejoras, sembrados, construcciones o cerramientos realizados.

Artículo 4º Las concesiones anteriores sólo podrán otorgarse en favor de personas jurídicas o naturales colombianas y en ningún caso serán transferibles sin autorización previa del Ministerio de Desarrollo.

Artículo 5º En las áreas de concesión no podrá acometerse la realización de obra alguna sin aprobación previa del Ministerio de Desarrollo, entidad que por vía general podrá establecer los usos de las concesiones y delegar en las municipalidades la aprobación de las obras que en ellas hayan de acometerse.

Artículo 6º La presente ley rige desde su publicación y deroga toda disposición precedente que le sea contraria.

Presentado por el honorable Representante,

Rafael Pérez Martínez.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Es conocido de todos que la rigidez legal en el manejo de las aguas, tierras de bajamar y playas marítimas crea con frecuencia serias dificultades para su adecuado aprovechamiento no sólo en favor del turismo sino también de los habitantes de las ciudades y poblaciones de los litorales.

La escasez de los recursos de las municipalidades suele ser un grave tropiezo para la plena presentación de ellas y su mantenimiento atractivo para los usuarios. Sucede además, que resulta casi imposible ejercitar una vigilancia razonable sobre las mismas para la protección de quienes las ocupan para su esparcimiento.

Las necesidades de aseo de las zonas de bañistas, así como el cuidado de su vegetación, la iluminación de ellas, la construcción y manejo de áreas de parqueo, de servicio para los recreacionistas (tales como baños, cafeterías, restaurantes, canchas de deportes de playa, etc.), resultan indispensables de cubrir con los presupuestos públicos.

Hay evidente interés de los inversionistas en negocios hoteleros de mejorar esta situación y de seguro invertirían lo requerido para asegurar el buen manejo de playas, terrenos de bajamar y aguas adyacentes a sus negocios. Con ello se beneficiaría el turismo, los habitantes de las ciudades y, desde luego, todo el país.

No se trata de privatizar el espacio público, ni de impedir que quienes no sean huéspedes de un hotel queden privados del goce de playas y terrenos de bajamar. El acceso a toda clase de playas y terrenos de bajamar sería generalizado pero bajo la vigilancia de otros particulares.

El Estado no perdería el dominio de las mismas ni su derecho a cancelar la concesión conforme a las normas generales de la contratación administrativa. Pero resulta inconcebible seguir esperando que los inversionistas privados hagan grandes esfuerzos en el campo de la hotelería y se encuentren imposibilitados de optimizarlos mediante buenos escenarios públicos porque la pobreza oficial impida hacerlo y una legislación poco abierta sea obstáculo para que ellos también lo hagan.

En preservación de los altos intereses nacionales estas concesiones, en ningún caso, podrán otorgarse en favor de personas que no sean colombianas.

La razón de pasar el régimen de estas áreas al Ministerio de Desarrollo es ser coherente en cuanto a que éste es el regulador de la actividad turística. Igualmente, se limita a los términos comprendidos dentro de los perímetros urbanos de las municipalidades o terrenos de zonas francas turísticas para dejar claramente reservados los que puedan tener interés estratégico para la defensa nacional, vocación industrial o portuaria. Mirado con detenimiento el planteamiento plasmado en el proyecto de ley se encontrará que las zonas que se sustraen a la jurisdicción ejercida por el Ministerio de Defensa a través

de la Dirección Marítima y las Capitanías de Puerto son mínimas comparadas con la extensión de nuestros litorales y por ello se exige la previa catalogación de turística de la ciudad correspondiente.

Presentado por el honorable Representante  
Rafael Pérez Martínez.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de octubre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 109 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Rafael Pérez Martínez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111  
DE 1993 CAMARApor la cual se dan garantías a los pensionados  
de Colombia y la tercera edad.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Quien haya obtenido su pensión por el Estado o empresa privada, al cumplir los 65 años, estará exento del pago del impuesto predial y la contribución de valorización, así como las tasas y contribuciones especiales que se llegaren a crear.

Parágrafo 1º También tendrán derecho al beneficio del artículo anterior, las personas naturales independientes que cumplan 65 años y cuyo patrimonio sea igual al monto que declara exento la Administración de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 2º Serán beneficiarios de la ley los pensionados y las personas naturales independientes cuyos ingresos no superen los diez (10) salarios mínimos.

Artículo 2º A partir de la promulgación de la presente ley el reconocimiento de la mesada pensional a que tiene derecho el pensionado mayor de 65 años será incrementada anualmente en 1%, adicional al reajuste de ley.

Artículo 3º Todo pensionado tendrá un descuento de por lo menos el 30% en la utilización del servicio de transporte de pasajeros terrestre y aéreo en las rutas intermunicipales e interdepartamentales.

Artículo 4º El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito para atender a los pensionados y a los mayores de 50 años en programas de vivienda, salud y retorno al campo.

Artículo 5º Créase el Fondo Nacional de Pensiones para atender la actualización y nivelación de pensiones.

Parágrafo. La acción del Fondo Nacional de Pensiones se realizará en los órdenes nacional, departamental, municipal y en Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 6º La Prima semestral se reconocerá en favor de todos los pensionados del país por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, en los sectores público, oficial, privado y a los que reconoce y paga el Instituto de los Seguros Sociales.

La prima se reconocerá en los órdenes nacional, departamental, municipal y en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.



Artículo 7º Se autoriza al Gobierno Nacional así como a los gobiernos departamentales y municipales y al Distrito Capital para presupuestar anualmente y realizar los créditos y contracréditos necesarios para financiar los costos que esta ley demanda.

Artículo 8º Créase el Consejo Nacional para la atención del Pensionado y la Tercera Edad.

Dicho Consejo estará integrado por:

— El Presidente de la República o su delegado.

— Los Ministros de Salud, Trabajo, Educación.

— El Director del Instituto de los Seguros Sociales.

— Un representante de las cajas de compensación familiar.

— Un representante de las cajas de previsión social.

— Un representante de los gremios de la producción.

— Cuatro (4) representantes de las organizaciones nacionales de pensionados, designados por el Presidente de la República, de ternas presentadas por la Confederación de Pensionados de Colombia C.P.C. y las asociaciones y federaciones nacionales de pensionados de mayor representatividad.

Parágrafo. El Consejo Nacional para la Atención del Pensionado se reunirá ordinaria y obligatoriamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando se requiera.

Artículo 9º Autorízase al Presidente de la República para crear la Consejería Nacional para la Atención al Pensionado y a la Tercera Edad.

Parágrafo 1º Esta Consejería será el organismo coordinador de las actividades emanadas por el Consejo Nacional para la Atención del Pensionado.

Parágrafo 2º Los gobiernos departamentales, municipales y el Distrito Capital, integrarán en su jurisdicción los Consejos Regionales y Locales para la Atención de los Pensionados y la Tercera Edad.

Artículo 10. Las entidades oficiales y privadas encargadas del pago de las pensiones o las entidades financieras que administren los recursos, reconocerán por mora los intereses diarios corrientes, cuando no efectúen oportunamente el pago de dichas mesadas pensionales.

Artículo 11. En todos los municipios del país y en el Distrito Capital se crearán Centros Recreacionales y Asistenciales para los pensionados y la Tercera Edad.

Parágrafo. En los presupuestos departamentales, municipales y del Distrito Capital, se abrirá un rubro con destino al funcionamiento, inversión y dotación de dichos centros.

Artículo 12. Los Centros Recreacionales y Asistenciales prestarán los siguientes servicios sociales:

— Atención médica con los servicios de laboratorio clínico y droguería.

— Atención odontológica completa.

— Educación y actualización técnica y profesional.

— Recreación y asistencia social.

Artículo 13. Los actuales Centros Recreacionales en que ha tenido participación el Estado y los Pensionados, serán dirigidos y administrados por estos últimos y no podrán ser rematados, vendidos o enajenados.

Presentado por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca,

**Samuel Ortegón Amaya.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Política de Colombia, consagró desde 1991, en sus principios y derechos fundamentales claras disposiciones, en materia de seguridad social y de atención a los pensionados y a los ciudadanos de la tercera edad.

El artículo 13 advierte que todas las personas "nacen libres e iguales ante la ley" y que todas gozarán de "los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación".

La misma Constitución obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea "real y efectiva" y a adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

El artículo 46 señala que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y que además deben promover su integración a la vida activa y comunitaria.

El artículo 48 anuncia que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El artículo 53 garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

El artículo 51 consagra el derecho a la vivienda digna para todos los colombianos y le señala al Estado la responsabilidad de promover planes de vivienda con sistemas adecuados de financiación a mediano y largo plazo.

Estos derechos consagrados por la Constitución deben ser desarrollados por la ley.

Por esta razón presentamos el proyecto de ley por la cual se reconocen garantías a los pensionados de Colombia y a la tercera edad.

**Principios generales.**

Es de elemental justicia que el Estado, el Gobierno y todos los colombianos comencemos a reconocer en los mayores, el respeto y el reconocimiento a su vida dedicada al trabajo, a la experiencia que los años brindan y a la posibilidad del descanso sin angustias y en mejores condiciones que durante su vida laboral activa.

¿Quién dijo que el pensionado por el solo hecho de llegar a la edad de retiro se le debe disminuir sus ingresos mensuales?

El reconocimiento de la pensión en muchos casos se ve afectado inicialmente hasta en un 30%, como si los gastos de los mayores disminuyeran con el tiempo.

El sólo hecho de llegar a los 50 años de edad, le crea a los colombianos dificultades para lograr créditos en el sector financiero.

Con el paso de los años los colombianos de mayor edad tienen cada vez menos entidades y personas que se dediquen a cuidarlos, defenderlos y apoyarlos.

Por estas razones deseamos corregir estas desigualdades con el presente proyecto de ley.

El Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca,

**Samuel Ortegón Amaya.**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de octubre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 111 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

**CONTENIDO**

GACETA número 365 - jueves 21 de agosto de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 118 de 1993, por medio de la cual se crea la Región del Caribe . . . . .	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 305 de 1993 Cámara y 356 de 1993 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo . . . . .	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 61 de 1993 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 . . . . .	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 30 de 1993, por la cual se crea el Departamento Administrativo Nacional para la Seguridad en el Transporte y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República . . . . .	6

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 109 de 1993, sobre el uso de playas marítimas . . . . .	7
Proyecto de ley número 111 de 1993, por la cual se dan garantías a los pensionados de Colombia y a la tercera edad . . . . .	7